*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 9 de junio de 2015.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 95, al que se le remitirán por intermedio de la Sala H de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 6.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

Los integrantes de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 6 discrepan sobre su competencia para conocer en la causa (v. fs. 303/325, 403, 424 y 441).

En el caso, surge de las actuaciones que la actora interpuso su reclamo ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 95, requiriendo los daños derivados de una *mala praxis* médica contra el profesional y la Fuerza Aérea Argentina. Fundó el derecho que le asiste principalmente en los artículos 504, 512, 902, 909, 1109, 1197, 1198 y concordantes del Código Civil y 323 del Código ritual (cfse. fs. 303/325).

Conferido el traslado, el Estado Nacional opuso excepción de incompetencia invocando la intervención del fuero federal *ratione personae*, la cual fue acogida por la jueza civil. Apelada la resolución por la actora, la Sala H de la alzada foral la confirmó y envió, finalmente, las actuaciones a la justicia en lo civil y comercial federal (fs. 360/367, 403, 404, 424 y 438).

A su turno, el juez federal, coincidiendo con el parecer de la fiscalía, declinó la competencia con apoyo en los artículos 43 y 43 bis del decreto-ley 1285/58, texto ley 23.637 (fs. 440 y 441).

-II-

Si bien la correcta traba del conflicto exige el conocimiento por parte del órgano que lo inició de las razones que informan lo decidido por el otro juez, para que declare si sostiene su posición (Fallos: 327:6037), y ello, en rigor, no ha ocurrido aquí (v. fs. 445), razones de economía y celeridad procesal aconsejan, salvo un mejor criterio del Tribunal, dejar de lado ese óbice y expedirse sobre la cuestión (Fallos: 329:1348; entre otros).

-III-

Cabe resaltar que esa Corte tiene dicho que, para resolver una cuestión de competencia, debe estarse a la exposición de los hechos formulados en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 329:5514).

En ese contexto, conviene recordar que resulta competente para conocer en reclamos como el de autos -en los que se demanda por responsabilidad civil de los profesionales médicos, aun cuando organismos sometidos *ratione personae* al fuero federal, integran la *litis* como codemandados-, la Justicia Nacional en lo Civil, con arreglo a los artículos 43 y 43 bis del decreto-ley 1285/58, texto ley 23.637 (conf. doctrina de Fallos: 321:3030; S.C. Comp. 193, L. XLVI, "Riegas, Stella Maris c/ Estado Nacional y otros s/ responsabilidad médica", fallo del 24/08/10; y S.C. 944, L. XLVI; "Spaciuk, Eugenia Sofía c/ Hospital Militar y otros s/ responsabilidad médica", fallo del 19/04/11, entre otros).

-IV-

Por lo expuesto, considero que compete seguir conociendo en el *sublite* al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 95, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 09 de marzo de 2015.

Marcelo Adrian Sachetta
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación